

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, celebrado en virtud de Reales decretos de veinte y ocho de Mayo y veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Art. 2.º Se abonará al contratista el importe de las obras que satisfizo al primitivo, cuando se le adjudicó la subasta; y además el de las obras ejecutadas y materiales acopiados desde entonces, que sean de recibo segun una nueva tasacion.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, ó del modo que crea mas conveniente, si no hubiese licitadores, la concesion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, á una empresa que le concluya de su cuenta con arreglo al

adjunto pliego de condiciones particulares y á las prescripciones de la ley general de caminos de hierro.

Art. 4.º Esta concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion del camino por espacio de noventa y nueve años, con sujecion á las adjuntas tarifas de peaje y transporte.

Art. 5.º Quedarán además en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas hasta el día y el subsidio con que se obliguen á contribuir al costo de este ferro-carril los Ayuntamientos y la provincia de Ciudad-Real, el cual se satisfará á medida que las leguas se abran á la circulacion.

Art. 6.º La subasta de la concesion versará sobre la reduccion del subsidio indicado.

Art. 7.º Cuando la explotacion del camino produzca mas del ocho por ciento de los capitales particulares empleados en las obras, la mitad del exceso se aplicará al reintegro del valor de las hechas por el Gobierno y de la subvencion de la provincia de Ciudad-Real.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para que, en caso de no presentarse licitadores á la concesion, pueda disponer la continuacion de este ferro-carril, aprovechando la subvencion que la provincia de Ciudad-Real haya ofrecido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos

cuarenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*Pliego de condiciones particulares para la empresa del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real.*

1.<sup>a</sup> D... (particular ó sociedad) se obliga á terminar la construccion del camino de hierro de Socuéllamos á Ciudad-Real bajo las condiciones que se expresan en la ley de concesion y en los siguientes artículos.

2.<sup>a</sup> La direccion de línea, rasantes, obras de fábrica y estaciones serán conformes en un todo con el proyecto adjunto aprobado. Si conviniera en lo sucesivo hacer alguna modificacion, será previa autorizacion del Gobierno en vista de las razones que la justifiquen.

3.<sup>a</sup> El concesionario deberá completar en el término de un mes sobre la fianza presentada para la subasta, la suma de tres millones de reales en metálico ó su equivalente en acciones de carreteras ó papel de la deuda al precio de la Bolsa. Completado el depósito, se expidirá á su favor la Real cédula de concesion, de que formarán parte este pliego de condiciones particulares y el general de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, para que concluya y explote por su cuenta el ferro-carril mencionado con obligacion de concluirlo en el término de dos años.

4.<sup>a</sup> Se fija en doce por ciento el máximun de utilidades á que se refiere el artículo treinta y tres, y el párrafo tercero del treinta y cuatro de las condiciones generales de 31 de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y en diez años el plazo á cuyo término deberá hacerse la primera revision de tarifas, según el artículo treinta y tres citado.

5.<sup>a</sup> El Gobierno por causa de utilidad pública, legalmente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose en la evaluacion á las reglas que se marcan en el artículo treinta y cuatro de las condiciones mencionadas.

6.<sup>a</sup> La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros sera por lo menos en este ferro-carril de cinco leguas por hora, y de tres para las mercaderías. La velocidad de los convoyes del correo la determinará el Gobierno por un reglamento especial.

El concesionario tendrá la facultad de poner convoyes especiales, cuya tarifa la determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso podrá pasar el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de carruajes de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

7.<sup>a</sup> Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre resortes y tendrán asientos.

Las de primera clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales.

Las de segunda tendrán los asientos rellenos y estarán cerradas con cristales, y las de tercera con cortinas.

8.<sup>a</sup> El concesionario podrá tomar, bajo la competente indemnizacion en la forma que establece la ley de diez y siete de Julio de mil ocho-

cientos treinta y seis y demás disposiciones vigentes, ó que en lo sucesivo se dictaren sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite el camino de hierro con todas sus dependencias.

9.<sup>a</sup> Se concede desde luego á la empresa concesionaria:

Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas que disfrutan los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de la empresa y para las necesidades de las obras y caballerías, y otros animales empleados en ellas.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno, ó á quien lo represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular.

Cuarto. La facultad de cortar y extraer pagando, de los montes del Estado las maderas necesarias para la construccion del camino y sus edificios, con sujecion á la ordenanza y reglamento vigente.

Quinto. La facultad exclusiva de percibir ó cobrar los derechos de peaje con sujecion á las tarifas, y los de trasporte, sin perjuicio del derecho de las demas empresas.

Y sexto. Todos los demas auxilios generales que se acuerden por la ley general de ferro-carriles.

10. El concesionario podrá ir retirando el depósito á medida que vaya construyendo las obras hasta los cuatro quintos de su total importe, quedando la otra quinta parte en poder del Gobierno, hasta que se ponga toda la línea en explotacion.

11. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construccion como la explotacion y conservacion del ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para cuyo efecto depositará la cantidad que sea necesaria en Madrid á disposicion del Ministerio de Fomento.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*TARIFA para el camino de hierro de Socuéllamos á Ciudad-Real.*

PRECIOS.

POR CABEZA Y KILOMETRO.

	De peaje Reales...	De trasporte Reales...	Total. Reales...
<i>Viajeros.</i>			
Carruaje de primera clase. . . . .	0,28	0,12	0,40
Idem de segunda. . . . .	0,20	0,10	0,30
Idem de tercera. . . . .	0,12	0,6	0,18
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro. . . . .	0,28	0,12	0,40
Terneros y cerdos. . . . .	0,10	0,5	0,15
Corderos, ovejas y cabras. . . . .	0,05	0,05	0,10

**POR TONELADA Y KILOMETRO.**

*Mercaderías.*

**Pescado.**—Ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . . 1,15 0,75 1,90

**Primera clase.**—Fundición anoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. . . . . 0,40 0,25 0,65

**Segunda clase.**—Granos, semillas harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, silleras, betunes, fundición en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos. . . . . 0,30 0,25 0,55

**Tercera clase.**—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, harenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos. . . . . 0,25 0,25 0,50

*Objetos diversos.*

**Whagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastran convoy. . . . . 0,35 0,30 0,65**

Todo whagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender. . . . .

**POR PIEZA Y KILOMETRO.**

**Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta. . 0,55 0,44 0,**

**Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. . . . . 0,70 0,50 1,20**

(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)

(En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)

*Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.*

1.<sup>a</sup> La percepción será por Kilómetros sin tener en consideración las fracciones de distancia de manera que un kilómetro empezado, se pagará como si hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de mil kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad

que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeto á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.<sup>a</sup> Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de treinta kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan m s analogía.

7.<sup>a</sup> Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinte y cinco kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de trescientos kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá reusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.<sup>a</sup> Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico ciento veinte y cinco kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Y tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez, y por una misma persona aunque esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos, el precio de transporte de una bala será cero reales, treinta por kilómetro sin que pueda bajar de dos reales cualquiera que sea la distancia corrida.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apoderados y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa de servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transportes establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en arruajes de la empresa, igualmente que los empleados del Telégrafo en el caso en que el Gobierno tenga establecido en servicio especial.

Madrid 9 de Marzo de 1855.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### CIRCULAR NUMERO 43.

En virtud de lo que dispone el artículo 3.º de la ley de 7 de Febrero del actual y con el objeto de que el ingreso en Caja de los quitos del reemplazo de este año se haga con el mayor orden y regularidad, he acordado que los comisionados de los pueblos de cada partido judicial verifiquen su entrega en los días que á continuación se expresan.

El partido judicial de Chinchilla en los días 10 y 11 de Abril. El de la Roda 12, 13 y 14 id. El de Almansa 15 y 16 de id. El de Casas Ibañez 17, 18 y 19 de id. El de Hellín 20 y 21 de id. El de Yeste 22 y 23 de id. El de Alcaráz 24 y 25 de id. El de Albacete 26 y 27 de id.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, encargándoles que por su parte cuiden de que los comisionados observen la debida puntualidad presentando los documentos de

que trata el capítulo 11 del proyecto de ley de reemplazos vigente para que las operaciones no sufran entorpecimiento alguno advirtiendo que aquellas darán principio á las ocho de la mañana y tendrán lugar en el exconvento de San Francisco en la sala destinada para los exámenes públicos del Instituto de 2.ª enseñanza. Albacete 27 de Marzo de 1855.—José Cañizares.

### OTRA NUMERO 44.

La Direccion general de Contribuciones se ha servido nombrar Investigadores de la Contribucion Industrial en esta provincia á D. Gabino Sanz y D. Gregorio Diaz Muñoz, los cuales han tomado ya posesion de sus destinos.

En su virtud se anuncia al público, por medio de este periódico oficial, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia reconozcan como tales Investigadores á los citados Sanz y Muñoz, prestándoles cuantos auxilios necesiten y exijan de su autoridad, conforme á lo mandado en la Instruccion inserta en los Boletines oficiales números 30 y 31 del año corriente. Albacete 27 de Marzo de 1855.—José Cañizares.

### OTRA NUMERO 45.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la captura de Pascual Brines de Tabernes desertor del destacamento de confinados establecido en Murviedro, cuyas señas se expresan á continuación, el que en caso de ser habido se remitirá á disposición del Sr. Gobernador de Valencia que le reclama de oficio. Albacete 27 de Marzo de 1855.—José Cañizares.

#### Señas del desertor

Edad 55 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color trigueño: es casado.

### OTRA NUMERO 46.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la captura de Don José Velazquez vecino del Bonillo cuyas señas se expresan á continuación el que en caso de ser habido se remitirá á disposición del Señor Juez de primera Instancia de Alcaráz que le reclama de oficio. Albacete 27 de Marzo de 1855.—José Cañizares.

#### Señas del Velazquez.

Edad 35 á 40 años, cara larga, color trigueño, barba poblada y bastante larga, no mal parecido, vestido con demasiada decencia.